



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN
M.P Néstor Arturo Méndez Pérez

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00076-00
Medio de Control: Revisión de legalidad
Demandante: Gobernación de Caquetá
Demandado: Acuerdo 005 del 23/03/2021 expedido por el Municipio de Morelia.
Acta de discusión: **No. 13 de la fecha.**

1. No observando causal de nulidad que afecte lo actuado, procede la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá, a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del trámite de revisión de legalidad del Acuerdo Municipal No. 005 del 23 de marzo de 2021.

I. LA DEMANDA Y SU TRÁMITE¹.

2. El Gobernador de Caquetá², conforme a la facultad establecida en los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, envió a esta Corporación el Acuerdo Municipal No. 005 del 23 de marzo de 2021 "*POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN AL PRESUPUESTO DEL AÑO 2021 LOS SALDOS RESULTANTES DEL CIERRE DE LA VIGENCIA FISCAL 2020*", proferido por el Concejo Municipal de Morelia, al considerar que adolece de vicios que afectan su legalidad.

3. Como sustento de dicha petición indicó que el Acuerdo carece de la exposición de motivos que exige el artículo 72 de la ley 136 de 1994, habiendo sido, por tanto, expedido de manera irregular, pues esa normativa exige que los acuerdos estén debidamente motivados para que los ciudadanos y la comunidad en general comprendan las decisiones que adopta la administración. Y que es, entonces, nulo el acto administrativo demandado, por no explicar los alcances de su parte resolutive y las razones que llevaron a tomar dicha decisión.

4. Una vez repartido³ el asunto, se avocó su conocimiento⁴ y se dispuso fijar en lista el proceso por diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Tal término venció en silencio⁵.

5. En ejecución de lo dispuesto en auto del 9 de julio pasado⁶, se solicitó al Concejo Municipal de Morelia, allegar la exposición de motivos del Acuerdo Municipal No. 005 de 2021, lo que hizo en la misma fecha⁷.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

¹ Folio 67 al 84 CP1.

² Archivo 2 del expediente digital

³ Archivo 5 del expediente digital

⁴ Archivo 8 del expediente digital

⁵ Archivo 11 del expediente digital

⁶ Archivo 12 del expediente digital

⁷ Archivo 13 del expediente digital

2.1. Competencia.

6. Conforme con lo preceptuado en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para resolver sobre la validez del acuerdo municipal enjuiciado.

2.2. Problema Jurídico

7. Le corresponde a la Sala determinar si el Acuerdo nro. 005 del 23 de marzo de 2021 expedido por el Concejo Municipal de Morelia, desconoce el ordenamiento jurídico al no cumplir con los requisitos del artículo 72 de la Ley 136 de 1994.

3.3. Del fondo del asunto.

8. La Ley 136 de 1994⁸, en relación con la motivación que debe contener un acuerdo municipal, ha señalado:

“ARTÍCULO 72.- Unidad de materia. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. (...).

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustenta.” (Negrillas de la Sala)

9. En lo relacionado con la motivación de los actos administrativos, recientemente el Consejo de Estado⁹ precisó que

(...) las decisiones de la Administración deben fundarse en las pruebas e informes disponibles y deben estar motivadas al menos de forma sumaria, lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del interesado¹⁰. La Sala ha precisado que el motivo o razón es el resultado del conocimiento, consideración y valoración que realiza la Administración de los hechos y fundamentos de derecho, que dieron lugar a su decisión”¹¹.

(...)

La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos”.

⁸ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Milton Chávez García, 24 de septiembre de 2020 Radicación número: 63001-23-33-000-2018-00095-01(24473) Actor: NÉSTOR SALDARRIAGA ATEHORTÚA Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

¹⁰ “**ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.”

¹¹ Sentencia del 31 de mayo de 2018. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 21779, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Citado en: Sentencia del 21 de mayo de 2020. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 23609. C.P. Milton Chaves García.

10. De otra parte ha sostenido esa Corporación¹² que el vicio de expedición irregular se presenta cuando la Administración no se ajusta a los procedimientos establecidos para manifestar su voluntad¹³; cuando la decisión de la administración viola las normas de orden adjetivo que establecen el procedimiento para su formación o la manera como éste debe presentarse¹⁴.

11. Y es que, como lo ha puesto de presente la Corte Constitucional¹⁵, si bien la Constitución busca realizar ciertos valores materiales, y establece la prevalencia del derecho sustancial (CP art. 228), ello no significa que las formas procesales en general sean irrelevantes y puedan ser ignoradas, pues ellas constituyen los mecanismos a través de los cuales se protegen aquellos.

12. En el sub judice el acuerdo revisado dispuso:

*“ACUERDO MUNICIPAL 005
(23 DE MARZO DE 2021)*

*POR EL CUAL SE INCORPORAN AL PRESUPUESTO DEL AÑO 2021 LOS SALDOS
RESULTANTES DEL CIERRE DE LA VIGENCIA FISCAL 2020.*

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MORELIA,

*EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL
LAS CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 79, Y 80 DEL DECRETO 111 DE 1996.*

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Crear los siguientes ítems en el presupuesto de ingresos para la vigencia fiscal 2021.

(...)

*ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar el presupuesto al presupuesto de la vigencia fiscal 2021 en cuantía de **MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$1.690.498.642,22)MTE**, de acuerdo a los siguientes enunciados:*

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: (sic) el presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación”

13. Pues bien: el Concejo Municipal de Morelia allegó la exposición de motivos que presentó el Señor Alcalde, y que es del siguiente tenor:

“REFERENCIA: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ACUERDO No.005

Como Alcalde del Municipio de Morelia Caquetá (...) me permito presentar a su consideración y aprobación el proyecto de acuerdo citado en la referencia, el cual se justifica de acuerdo al siguiente detalle:

- Que en cumplimiento de las normas presupuestales y fiscales, el Alcalde Municipal mediante Decreto No. 003 del 12 de enero de 2021, efectuó el cierre de la vigencia fiscal 2020.*
- Que dicho cierre de vigencia arrojó saldos de efectivo libres de compromiso por valor de **MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$1.690.498.642.22) M/CTE***
- Que el Consejo Municipal de Política Fiscal –COMFIS- mediante acta No. 001 del 04 de marzo de 2021, aprobó la distribución de los recursos del balance 2020*
- Que los artículos 79 y 80 del Decreto 111 de 1996 a letra dicen*

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P Carmen Teresa Ortiz Rodríguez, 30 de julio de 2015 Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00220-02(20141) Actor: ABRAHAM HAYDER BERROCAL

¹³ Sentencia 14519 del 26 de septiembre de 2007. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

¹⁴ Sentencia 17834 del 25 de junio de 2012. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹⁵ Sentencia C-786 de 2012 M.P Luis Ernesto Vargas Silva

“ARTÍCULO 79. Cuando durante la ejecución del presupuesto general de la Nación se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales por el Congreso o por el gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes (L. 38/89, art. 65).

ARTÍCULO 80. El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión (L. 38/89, art. 66; L. 179/94, art. 55, incs. 13 y 17).

- Que las adiciones presupuestales están dirigidas a fortalecer proyectos contenidos en el Plan de Desarrollo “MORELIA AMBIENTAL Y TURÍSTICA 2020-2023”

ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la ley 819 de 2003, mediante la cual se dictaron normas orgánicas de presupuesto para la transparencia fiscal y la estabilidad macroeconómica dispuso que: “...el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, debiendo incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.”

Frente a dicho requisito, la Administración Municipal observa que el presente proyecto de acuerdo, no existe impacto fiscal ya que los nuevos gastos programados se encuentran plenamente financiados con los recursos que ya fueron recaudados por el ente territorial en la vigencia 2020 y se encuentra libres de compromiso.

Por lo expuesto anteriormente, y siendo competencia de la Corporación administrativa el estudio y aprobación de este proyecto, solicito respetuosamente el análisis y aprobación de la iniciativa para que se convierta en acuerdo municipal”.

14. Como se observa, el proyecto sí fue acompañado por una exposición de motivos que da cuenta de la necesidad de crear unos ítems en el presupuesto de ingresos para la vigencia 2021, y de su correspondiente adición para fortalecer proyectos contenidos en el Plan de Desarrollo “MORELIA AMBIENTAL Y TURÍSTICA 2020-2023”.

15. Así las cosas, se concluye que el Acuerdo N°. 005 del 23 de marzo de 2021 proferido por el Concejo Municipal de Morelia no desconoció el mandato del artículo 72 de la Ley 136 de 1994. En consecuencia ha de desecharse la pretensión anulatoria elevada por el Señor Gobernador.

IV.- DECISIÓN.

16. Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA LEGALIDAD Acuerdo No. 005 del 23 de marzo de 2021 *POR EL CUAL SE INCORPORAN AL PRESUPUESTO DEL AÑO 2021 LOS SALDOS RESULTANTES DEL CIERRE DE LA VIGENCIA FISCAL 2020*, expedido por el Concejo Municipal de Morelia, por los motivos y razones aquí expuestas.

TERCERO: ORDENAR que una vez comunicada y en firme esta decisión se archive el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia**

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04396e4a0175117ef51b4ed66ca8e6c931f507d6a2fb6e4cbf5c0c13019d2471
Documento generado en 30/07/2021 04:21:08 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
MP. NÉSTO ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18001-23-40-000-2016-00242-00
Medio De Control: EJECUTIVA
Demandante: MARÍA UBERTINA CÓRDOBA RUÍZ
Demandado: UGPP

1. Estando pendiente de resolver la solicitud de mandamiento de pago, se advierte la necesidad de disponer el desarchivo del expediente en que se generó el título que se pretende cobrar. Se dispondrá, entonces que por Secretaría y previo el pago del arancel correspondiente por la parte actora, se proceda al desarchivo del proceso ordinario de la referencia.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la Secretaría de esta Corporación que, previo el pago del arancel correspondiente por la parte actora, proceda al desarchivo del expediente del proceso de radicado No. 18001233100020090027500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado.

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87585c68d59e60efce8f2bdb837564265378565348eb3257fd84b0769bd2bb86

Documento generado en 30/07/2021 10:47:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00390-01.
DEMANDANTE : Rubiela Mosquera Rosas y Otros.
DEMANDADO : Nación – Min Defensa – Ejército Nacional.
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la partes, contra la sentencia del 07 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 08 de junio de 2021².
2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 11 de febrero de 2020. El recurso fue interpuesto y sustentado por la entidad demandada el 24 de febrero de 2020³ y por la parte demandante, el día 25 de febrero de 2020⁴, esto es: de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y la parte demandante, contra la sentencia del 07 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ FI 77 a 92 Archivo No. 02 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 07 del Expediente Electrónico.

³ FI 94 a 98 del Archivo No. 02 del Expediente Electrónico.

⁴ FI 99 a 104 del Archivo No. 02 del Expediente Electrónico.



Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Rubiela Mosquera Rosas y Otros.
Demandado: Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional.
Radicado: 18001-33-33-001-2015-00390-01.

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e42642e46725e99a0c0ff3f767af4d61baeaf1042c5655c60eff2cad40c5995**

Documento generado en 30/07/2021 04:43:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00429-00
DEMANDANTE : Yennifer Sandoval Gutiérrez y Otros
DEMANDADO : Nación – Rama Judicial y Otro.
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa.

1. Visto el memorial obrante a folio 396 y el contrato de venta de derechos litigiosos visible a folios 394 y 395 del Cuaderno Principal 2, se tiene que la señora Rosmira Gutiérrez Quinceno es demandante dentro del proceso de la referencia, quien a su vez cedió sus derechos litigiosos en el presente proceso a favor de la señora Sor Melida Gutiérrez.

2. La ley señala que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (Inciso tercero art. 68 C.G del. P)

3. En consecuencia, se correrá traslado a la parte pasiva, La Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, para que, si a bien lo tienen, manifiesten las eventuales repercusiones que en el proceso judicial habría de tener el acto de cesión de derechos litigiosos.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

5. **PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de 10 (diez) días para que para que, si a bien lo tienen, manifiesten las eventuales repercusiones que en el proceso judicial habría de tener el acto de cesión de derechos litigiosos.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Yennifer Sandoval Gutiérrez y Otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otro.
Radicado: 18001-33-33-001-2015-00429-00

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0530c1d8854246e814e5190d763a4fae44029e9bfb5771b9056f2d82103e3a7**
Documento generado en 30/07/2021 10:47:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00531-01.
DEMANDANTE : Rosa Tulia Narváez Rojas y Otros.
DEMANDADO : E.S.E Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán.
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 30 de junio de 2021².
2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 15 de septiembre de 2020. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 29 de septiembre de 2020³, esto es: de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Archivo No. 08 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 15 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 10 del Expediente Electrónico.



Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Rosa Tulia Narváez Rojas y Otros
Demandado: E.S.E Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán.
Radicado: 18001-33-33-001-2015-00531-01.

Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c72be32431b4000b5ad144fa99d7f07ff7f4dee4a1f3351258d0c902630e243b

Documento generado en 30/07/2021 04:44:11 p. m.



Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Rosa Tulia Narváz Rojas y Otros
Demandado: E.S.E Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán.
Radicado: 18001-33-33-001-2015-00531-01.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00942-01.
DEMANDANTE : Fundación para el desarrollo de Colombia.
DEMANDADO : Municipio de Florencia.
MEDIO DE CONTROL : Controversias Contractuales.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 19 de marzo de 2021².
2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 25 de febrero de 2020. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante, el día 03 de marzo de 2020³, esto es: de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ FI 165 a 188 Archivo No. 30 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 37 del Expediente Electrónico.

³ FI 190 Archivo No. 30 del Expediente Electrónico.



Medio de Control: Controversias Contractuales.
Demandante: Fundación para el desarrollo de Colombia
Demandado: Municipio de Florencia.
Radicado: 18001-33-33-001-2015-00942-01.

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
078b22dfa1539e604682943a71aa0878d97a11e052455738840cf23908dc049d

Documento generado en 30/07/2021 10:47:30 AM



Medio de Control: Controversias Contractuales.
Demandante: Fundación para el desarrollo de Colombia
Demandado: Municipio de Florencia.
Radicado: 18001-33-33-001-2015-00942-01.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00744-01.
DEMANDANTE : Nancy María Flórez López
DEMANDADO : Municipio de San Vicente del Caguán.
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento de derecho.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 21 abril de 2021².
2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 2 de septiembre de 2020. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada, el día 16 de septiembre de 2020³, esto es: de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Archivo No. 07 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 17 del Expediente Electrónico.

³ FI 103 Archivo No. 05 del Expediente Electrónico.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.
Demandante: Nancy María Flórez López
Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán.
Radicado: 18001-33-33-001-2016-00744-01.

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d9baa4ef388f2f2cede718c863b49aa1f519b9d50e1298836a6278221fd732f

Documento generado en 30/07/2021 10:45:55 AM



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.
Demandante: Nancy María Flórez López
Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán.
Radicado: 18001-33-33-001-2016-00744-01.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00851-01.
DEMANDANTE : La Previsora S.A
DEMANDADO : Contraloría Departamental del Caquetá
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento de derecho.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 14 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 06 de mayo de 2021².
2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 18 de agosto de 2020. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 01 de septiembre de 2020³, esto es: de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 14 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Archivo No. 05 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 12 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 07 del Expediente Electrónico.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.
Demandante: La Previsora S.A.
Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá
Radicado: 18001-33-33-001-2016-00851-01.

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d268593a4a981cf3d7a500845eb446781e76846a7a2c24f36ff999fa5547453

Documento generado en 30/07/2021 04:44:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-01025-01.
DEMANDANTE : Johana Castro Calderón y Otros.
DEMANDADO : Nación – Min Defensa – Ejército Nacional.
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 21 de abril de 2021².
2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 02 de julio de 2020³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante, el día 02 de julio de 2020⁴, esto es: de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ FI 165 a 180 Archivo No. 03 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 13 del Expediente Electrónico.

³ FI 181 a 182 Archivo No. 03 del Expediente Electrónico.

⁴ Archivo No. 05 del Expediente Electrónico.



Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Johana Castro Calderón y Otros.
Demandado: Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional.
Radicado: 18001-33-33-001-2016-01025-01.

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d85e1dc3338b2acc768756702b88d7716ad849287dd6afc8a49f3cc77aad8e



Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Johana Castro Calderón y Otros.
Demandado: Nación – Min Defensa – Ejército Nacional.
Radicado: 18001-33-33-001-2016-01025-01.

Documento generado en 30/07/2021 10:43:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00831-01.
DEMANDANTE : Venancio Ortiz Trujillo
DEMANDADO : Nación – Min Defensa – Policía Nacional.
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento de derecho.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 30 de junio de 2021².
2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 13 de enero de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 21 de enero de 2021³, esto es: de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Archivo No. 19 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 25 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 21 del Expediente Electrónico.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.
Demandante: Venancio Ortiz Trujillo.
Demandado: Nación – Min Defensa – Policía Nacional.
Radicado: 18001-33-33-001-2018-00831-01.

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed67321db714206a41ed8c4ac90daf1e458a849a23de41dd0c008eab62589936

Documento generado en 30/07/2021 04:45:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2019-00040-01.
DEMANDANTE : Robín Lerma Rivera.
DEMANDADO : Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento de derecho.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 30 de junio de 2021².
2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 02 de octubre de 2020. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 05 de octubre de 2020³, esto es: de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Archivo No. 17 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 22 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 19 del Expediente Electrónico.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.
Demandante: Robín Lerma Rivera.
Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional
Radicado: 18001-33-33-001-2019-00040-01.

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6208896b7cf81e610d595c8176411ec87330a0a21590cbb78d81e98e084d4a3d

Documento generado en 30/07/2021 04:45:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2019-00542-00
DEMANDANTE : Jesús Arturo Clavijo Hernández
DEMANDADO : Nación – Fiscalía General de la Nación.
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento de derecho.

Sala No. 15 de la fecha

1. Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Primera 1º Administrativa de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de este distrito, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

2. Jesús Arturo Clavijo Hernández, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del oficio No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre 2017, y su confirmatorio (ficto) del 25 de enero de 2018. A título de restablecimiento del derecho pidió que se le reconozca y pague las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1º de enero de 2013, que se pague las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, y se actualice las sumas reconocidas, con el pago de intereses comerciales y moratorios.

3. La Juez Primera Administrativa de Florencia manifestó -proveído del cinco de marzo de 2021¹-, que se encuentra impedida para conocer del asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

4. Conforme al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento manifestado.

5. La Sala declarará fundado el impedimento, por las siguientes razones:

6. .Las causales de impedimento constituyen mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez².

7. El CPACA establece:

Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

8. De acuerdo a reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse hecha al Código General del Proceso, el cual consagra la causal en la que se consideran incursos los Jueces Administrativos:

¹ Archivo No. 14 del Expediente Electrónico.

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).

9. Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado³, en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).

10. Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden los decisores resultar afectados por la decisión que adopten.

11. El artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

12. En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa y que cubre a los demás Jueces Administrativos de este distrito, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

13. En consecuencia, se

RESUELVE:

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.
Demandante: Jesús Arturo Clavijo Hernández
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Radicado: 18001-33-33-001-2019-00542-00

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la Juez Primera 1° Administrativa de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este distrito judicial.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de la Corporación, para que efectúe la designación de juez ad-hoc que asumirá el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia**

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b91732212fa9cb79e64247899b0c56047af8e595f751e64c312625ab12f644f**
Documento generado en 30/07/2021 04:51:40 p. m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2019-00603-00
DEMANDANTE : Ligia Giraldo Giraldo.
DEMANDADO : Nación – Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento de derecho.

Acta de Sala No. 15

1. Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Primera 1º Administrativa de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de este distrito, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

2. Luis Alfredo Villegas Martínez, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del oficio No. DESAJNEO18-2624 del 12 de marzo de 2018, y su confirmatorio (ficto) del 09 de abril de 2018. A título de restablecimiento del derecho pidió que se le reconozca y pague las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1º de enero de 2013, que se pague las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, y se actualice las sumas reconocidas, con el pago de intereses comerciales y moratorios.

3. La Juez Primera Administrativa de Florencia manifestó -proveído del diecisiete de marzo de 2021¹-, que se encuentra impedida para conocer del asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

4. Conforme al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento manifestado.

5. La Sala declarará fundado el impedimento, por las siguientes razones:

6. Las causales de impedimento constituyen mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez².

7. El CPACA establece:

Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

8. De acuerdo a reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse hecha al Código General del Proceso, el cual consagra la causal en la que se consideran incursos los Jueces Administrativos:

¹ Archivo No. 05 del Expediente Electrónico.

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).

9. Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado³, en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).

10. Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden los decisores resultar afectados por la decisión que adopten.

11. El artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

12. En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa y que cobija a los demás Jueces Administrativos de este distrito, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

13. En consecuencia, se

RESUELVE:

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.

Demandante: Ligia Giraldo Giraldo.

Demandado: Nación – Rama Judicial.

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00603-00

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la Juez Primera 1° Administrativa de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este distrito judicial.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de la Corporación, para que efectúe la designación de juez ad-hoc que asumirá el conocimiento del asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia**

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd343e2950bb641fdaf697348f137b73407d2ddeae8416de2c54b7e3b1d2699c**
Documento generado en 30/07/2021 04:51:52 p. m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2020-00105-00
DEMANDANTE : Luis Alfredo Villegas Martínez.
DEMANDADO : Nación – Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento de derecho.

Sala No. 15 de la fecha

1. Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Primera 1° Administrativa de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de este distrito, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

2. Luis Alfredo Villegas Martínez, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del oficio No. DESAJNEO18-6287 del 18 de septiembre de 2018, y su confirmatorio (ficto) del 09 de noviembre de 2018. A título de restablecimiento del derecho pidió que se le reconozca, reliquide y pague las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, que se pague las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, y se actualice las sumas reconocidas, con el pago de intereses comerciales y moratorios.

3. La Juez Primera Administrativa de Florencia manifestó -proveído del seis de mayo de 2021¹-, que se encuentra impedida para conocer del asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

4. Conforme al numeral 2° del artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento manifestado.

5. La Sala declarará fundado el impedimento, por las siguientes razones:

6. Las causales de impedimento constituyen mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez².

7. El CPACA establece:

Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

8. De acuerdo a reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse hecha al Código General del Proceso, el cual consagra la causal en la que se consideran incursos los Jueces Administrativos:

¹ Archivo No. 04 del Expediente Electrónico.

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).

9. Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado³, en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).

10. Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden los decisores resultar afectados por la decisión que adopten.

11. El artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

12. En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa y que cobija a los demás Jueces Administrativos de este distrito, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

13. En consecuencia, se

RESUELVE:

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.
Demandante: Luis Alfredo Villegas Martínez.
Demandado: Nación – Rama Judicial.
Radicado: 18001-33-33-001-2020-00105-00

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la Juez Primera 1° Administrativa de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este distrito judicial.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de la Corporación, para que efectúe la designación de juez ad-hoc que asumirá el conocimiento del asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia**

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbe2ce194652c76270d3bf3e763e68b053bc25529b1201d0846778c61ef6637**
Documento generado en 30/07/2021 04:52:03 p. m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00263-01.
DEMANDANTE : José Roberto Gómez Coronado
DEMANDADO : Nación – Min Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento de derecho

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 06 de abril de 2021².
2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 14 de enero de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante, el día 21 de enero de 2021³, esto es: de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Archivo No. 17 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 22 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 19 del Expediente Electrónico.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.
Demandante: José Roberto Gómez Coronado
Demandado: Fomag.
Radicado: 18001-33-33-003-2019-00263-01.

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1faf8c5302b38a222f950eaf90f35116cfc1d782b868eaa7abfda61fce9dd8**

Documento generado en 30/07/2021 10:42:48 AM



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.
Demandante: José Roberto Gómez Coronado
Demandado: Fomag.
Radicado: 18001-33-33-003-2019-00263-01.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 41-001-33-33-003-2018-00296-01.
DEMANDANTE : Jerlinton Betancur Tabares y Otros.
DEMANDADO : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el Ministerio Público, contra la sentencia del 09 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 06 de abril de 2021².
2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 14 de diciembre de 2020. El recurso fue interpuesto y sustentado por el Ministerio Público el 29 de diciembre de 2020³ y por la parte demandada, el día 12 de enero de 2021⁴, esto es: de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el Ministerio Público, contra la sentencia del 09 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Archivo No. 11 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 18 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 13 del Expediente Electrónico.

⁴ Archivo No. 15 del Expediente Electrónico.



Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Jerlinton Betancur Tabares y Otros.
Demandado: Inpec.
Radicado: 41-001-33-33-003-2018-00296-01.

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4057c70cd1bba81aa84abfe9f859fca18831133716857b4438422737a396e744

Documento generado en 30/07/2021 10:43:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-23-40-000-2021-00120-00
DEMANDANTE : EFRAIN SALGADO PEÑA
DEMANDADA : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA
JUDICIAL
ASUNTO : INADMITE
AUTO No. : 24-07-293-21

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y observa que no es posible acceder a ello ya que la demanda presenta las siguientes falencias:

- a. No se indica dentro del poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la señalada en el Registro Nacional de abogados, tal y como lo señala el Decreto 806 de 2020

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

- b. Así mismo se incumple lo señalado en el citado Decreto en el artículo 6, pues no se indica la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandada.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

- c. Por otro lado, no se advierte tampoco el cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

(...) En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo se deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”

Por lo anterior el despacho Cuarto Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **EFRAIN SALGADO PEÑA** en contra de la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días, se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado MARIN CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.028.148 y portador de la Tarjeta Profesional No. 126.053 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ab905475a52b5a6b25147420f65eb7a1b1b9a7b4af0181497726de89577630

Documento generado en 30/07/2021 09:14:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2021-00129-00
DEMANDANTE : MARÍA MARTHA TRUJILLO HERNANDEZ
DEMANDADA : UGPP
ASUNTO : INADMITE
AUTO No. : 26-07-295-21

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y observa que no es posible acceder a ello ya que la demanda presenta las siguientes falencias:

- a. No se indica dentro del poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la señalada en el Registro Nacional de abogados, tal y como lo señala el Decreto 806 de 2020

*“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

- b. Así mismo se incumple lo señalado en el citado Decreto 806 sobre la remisión de la demanda y los traslados a la demandada.

(...) En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo se deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”

- c. Por otro lado, no se advierte tampoco el cumplimiento de lo exigido en numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

Por lo anterior el despacho Cuarto Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **MARÍA MARTHA TRUJILLO HERNANDEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PÉNSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días, se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.688.386 y portador de la Tarjeta Profesional No. 310.773 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fae9a93860228a864f0c20cd362c4301ae0dfea88593130609ff23e6b566b86e

Documento generado en 30/07/2021 09:15:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00165-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE FLORENCIA
SISTEMA E INSTANCIA : ORAL - SEGUNDA INSTANCIA
PROVIDENCIA : AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
ACTA No. : 39 DE LA FECHA.

Entra la sala a decidir sobre apelación interpuesta por la apoderada del Municipio de Florencia contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia en audiencia realizada el día 27 de octubre de 2020 mediante la cual se dieron por no probadas las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado en virtud del cobro de una sentencia judicial y se ordenó seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte demandada.

HECHOS RELEVANTES

Se presenta demanda ejecutiva en contra del municipio de Florencia a efecto de obtener el pago de la sentencia base de la ejecución.

Notificado el municipio de la orden de pago no procede a realizar el pago respectivo, pero sí propone excepciones contra el mismo denominadas

- a. Inexistencia del título Ejecutivo por cuanto a juicio del demandado la sentencia no constituye título ejecutivo al no reunir las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, pues debió iniciarse incidente de liquidación de la condena para que la obligación fuera clara y exigible.
- b. Pérdida de la cosa debida por caducidad de la oportunidad para iniciar el incidente de regulación de perjuicios.

LA SENTENCIA RECURRIDA

El juez de primera instancia dio por no probadas las excepciones planteadas por la entidad demandada, ordenó seguir adelante con la ejecución, y entre otras disposiciones, señaló que se condenaba en costas a la entidad vencida, fijando las agencias en derecho en el 4% de las pretensiones de la demanda.

APELACION

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia pues considera que:

- a. El monto de las agencias del derecho, fijadas en un 4% del valor de las pretensiones, lo cual hace más gravosa la situación del municipio, y para ellos se había propuesto una fórmula de conciliación que no fue aceptada.
- b. Considera además que no está de acuerdo con la fecha a partir de la cual se deben liquidar los intereses de mora.

CONSIDERACIONES

En cuanto a las agencias en Derecho.

Señala la apoderada de la entidad demandada que el haberle condenado en costas y agencias en derecho se hace más gravosa la situación del municipio, argumento que no puede ser acogido por este Tribunal, ya que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia **dispondrá** sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*, es decir se trata de una obligación del juez al tomar su decisión, lo cual debe realizarse a la luz de lo señalado en el CPACA y del CGP, normas que han sido claramente interpretadas por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, en sentencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, donde para nada se contempla el hecho de que un factor para proceder o no a su condena, sea que esto haga más gravosa la condición de la parte vencida, o que el hecho de haber ofrecido una conciliación, excluya de su reconocimiento en favor de la parte vencedora, como parece entenderlo la recurrente.

Dicha sentencia señaló lo siguiente:

*“Sin embargo, en esa oportunidad¹ la Subsección A, varió aquella posición y **acogió el criterio objetivo** para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).*

¹ Siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Señaló que se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.

El análisis realizado por la Sala en esa oportunidad arrojó, entre otras las siguientes conclusiones:

a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA*

b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso **y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.** Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará en atención a la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

Ahora bien, en aplicación de las consideraciones atrás citadas, y en atención a las premisas fácticas y legales del caso sub judice, se considera que la decisión sobre la condena en costas proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca

²ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

se encuentra ajustada a derecho, en razón a que hubo una sola parte vencida con la denegatoria de las pretensiones de la demanda, y además, se encuentran acreditadas las agencias en derecho con la actuación del apoderado de la parte demandante, sin que, contrario a lo afirmado por la entidad demandante, se tenga que verificar mala fe o temeridad de este extremo procesal.”

Si verificamos la anterior jurisprudencia se observa que el reconocimiento de agencias en derecho se supedita a la actuación del abogado en todo el proceso, actuación que en el presente caso se ha observado a lo largo del mismo, pues la parte demandante ha actuado diligentemente a través de apoderado judicial según la obligación que le impone el artículo 160 del CPACA al indicar:

“Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Es así que al tramitarse el presente asunto bajo la Ley 1437 de 2011, donde se requiere para su imposición de una valoración netamente objetiva; y como quiera que la parte demandada resultó también vencida en primera instancia procedía el reconocimiento de agencias en derecho, las cuales, contrario a lo señalado por la apoderada de la parte demandante, no resultan excesivas, pues el presente proceso, de conformidad con el contenido el artículo 299, vigente para la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia, precisa que para todos los efectos, la ejecución de sentencias judiciales se rige por las normas del CGP sobre procesos ejecutivos de mayor cuantía.

La norma señalaba:

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

Es así que, al regirse por las normas del ejecutivo de mayor cuantía, se debía tener en cuenta el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que fijó las agencias en derechos, **Acuerdo PSAA-16-10554, Ago. 5/16**, que en el caso de este tipo de ejecutivos indica el siguiente rango

“Con sentencia que ordena seguir ejecución: Entre el 3 % y 7,5 % de la suma”

Revisada la sentencia de instancia se observa que la condena fue de solo el 4% suma que en criterio de esta Sala no resulta excesiva, y resulta acorde con la actividad diligente de la parte demandante a lo largo del presente proceso.

En cuanto a la fecha a partir de la cual se ordenó liquidar intereses.

Si bien es cierto este punto fue objeto de apelación, considera la sala que sobre el mismo no se realizó ningún tipo de sustentación por parte del Municipio que permita entender o establecer el alcance de la inconformidad, ya que no se precisó en la intervención de la apoderada, en que consistía concretamente su inconformidad o a partir de qué fecha consideraba que debía reconocerse el pago de intereses, razón por la cual se considera que no fue debidamente sustentado este cargo, y no se le realizará estudio de fondo, pues su intervención se limitó a decir que no estaba de acuerdo sin señalar las razones para ello.

CONDENA EN COSTAS

En aplicación al artículo 365 del CGP al haberse decidido totalmente en contra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, procede la condena con costas, y por tal razón se establecerán como agencias en derecho, la suma de 1SMLMV en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida en audiencia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia el día 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada en 1 SMLMV en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41f91c1c144f841148697294671c987221c03809d8e5df15fec2bd835b360a9c
Documento generado en 29/07/2021 06:29:08 PM